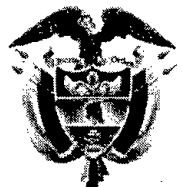


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI
DEMANDADO:	NACIÓN - MIN. DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-2008-00495-00

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial visible a folios 329-345, objetó por error grave el dictamen pericial rendido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA (fols. 313-319), el Despacho con fundamento en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., procede a **DECRETAR LAS PRUEBAS** pertinentes para resolverlo.

1. PRUEBAS DE LA PARTE OBJETANTE

1.1. DICTAMEN PERICIAL.

Argumenta el objetante que el dictamen practicado adolece de error grave por cuanto la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA no siguió el procedimiento establecido en los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, que regulan la evaluación psicológica y de la disminución de la capacidad laboral de los miembros de la fuerza pública, donde se establece que las decisiones de los organismos medico laborales, deben estar soportadas por los documentos que señala el artículo 16 *ibídem*.

Por consiguiente, A COSTA Y TRÁMITE de la parte demandante, se ordena remitir, por secretaría, al señor JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALI a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, *para que se pronuncie acerca de la objeción por error grave y practique un nuevo dictamen pericial*, teniendo en cuenta los Decretos 094 de 1989 y 1796 de 2000, en el que deberá determinar los aspectos señalados en las consideraciones del proveído del 28 de octubre de 2016 (fols. 255 y 256), del cual se anexara copia, así como de los documentos que allí se mencionan, del dictamen rendido por JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ D.C. Y CUNDINAMARCA, de la objeción al dictamen por error grave y de esta providencia.

Para la práctica de la prueba decretada se señala el término de diez (10) días descontada la distancia, para lo cual la parte actora deberá proceder inmediatamente al pago de las expensas necesarias para la reproducción de los documentos requeridos.

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00495-00
Auto: Pruebas objeción error grave
EAMC

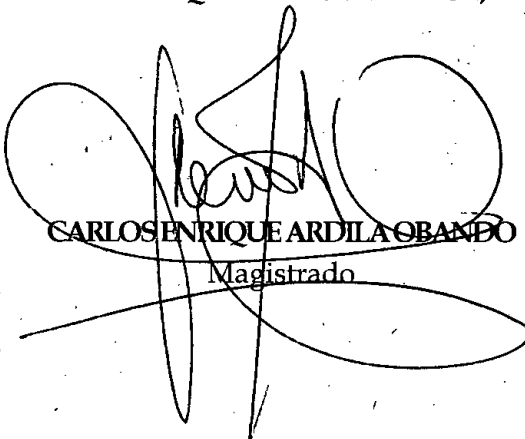
2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Dentro del término concedido para ello, la parte accionante no se pronunció frente a la objeción por error grave, ni solicitó ni aportó pruebas.

Cumplido lo anterior, ingrédese al Despacho para lo pertinente, haciendo la claridad que la objeción por error grave se resolverá en la sentencia, de conformidad con el numeral 6 del artículo 238 del C.P.C.

Finalmente, en cuanto al escrito del apoderado de la entidad demandada, obrante a folio 347, se advierte que sobre las costas del proceso se resolverá en la decisión que ponga fin a instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado

Acción: Reparación Directa
Expediente: 50001-23-31-000-2008-00495-00
Auto: Pruebas objeción error grave
EAMC